



Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00084 00**

Del estudio de la demanda y los documentos que las acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **DILMER AHUANARI MANUYAMA**, identificado con la C.C. No. 15.877.900, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE**, identificado con la C.C. No. 86.050.112, endosatario en propiedad, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$10.000.000**, por concepto de Capital incorporado en la **Letra de Cambio No. LC-2111-3658875**, aportada con la demanda (*Fl. 05 Título*), junto con los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación el 1 de octubre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El demandante actúa en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de agosto de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ

Firmado Por:  
Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e65ac5810129d64b65eaff57ff5bc3dc5b8eadaa589e86f6819bdf4b055e625  
Documento generado en 25/08/2023 05:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00434 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **JULIAN RICARDO RUEDA LADINO**, identificado con C.C. No. 1.121.885.029, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, identificado con NIT 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$56.816.751**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré No. 654206729** aportado con la demanda (*Fls. 5-12 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 6 de mayo de 2022, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$4.896.579**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el valor del capital, desde el 15 de octubre de 2021 hasta el 5 de mayo de 2022, conforme al **Pagaré No. 756726518**, aportado con la demanda (*Fls. 5-12 del 03 Demanda*).

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada LAURA CONSUELO RONDON, actúa como apoderada judicial del extremo activo, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de agosto de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ

Firmado Por:  
Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f691b05d61b8e7e8b47d9f35969851c1da409b177772e90de18ae1eba99ab1a4  
Documento generado en 25/08/2023 05:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00515 00**

Revisado el expediente, y en atención al memorial radicado por la parte actora en el que solicita el retiro de la demanda, y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06910a4e53acc980c1611c9fc9710e5653fe66d7ef36f8709f3ffde6e2469d79**

Documento generado en 25/08/2023 05:40:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2022 00956 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

**R E S U E L V E:**

**1º.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el ADELAIDA CASTAÑEDA HERRERA contra MARIA DE LOS ANGELES SUAREZ MORENO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**2º.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

**3º.- ENTREGAR** a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

**4º.- No se ordena** el desglose del documento base del recaudo en razón a que el mismo no fue aportado en físico al proceso por tratarse de una demanda digital, pero se le ordena al demandante hacer entrega del mismo al demandado con la constancia de pago.

**5º.- CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ.**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de AGOSTO de 2023, , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b3dc43471e4d12f9eb821015e35922a924c28b0986c0fba54d4c3b9b8913c0**

Documento generado en 25/08/2023 05:39:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2023 00020 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

**R E S U E L V E:**

**1º.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por OSCAR ALEXANDER SERRANO BRICEÑO contra HECTOR EDUARDO SEMANATE PIAMBA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**2º.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

**3º.- ENTREGAR** a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

**4º.- No se ordena** el desglose del documento base del recaudo en razón a que el mismo no fue aportado en físico al proceso por tratarse de una demanda digital, pero se le ordena al demandante hacer entrega del mismo al demandado con la constancia de pago.

**5º.- CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ.**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de AGOSTO de 2023, , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783f2ac1bb14b6d46190bd7207c03b7d942693a5994d2b5a1916c4a398b19ee2**

Documento generado en 25/08/2023 05:39:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2023 00068 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

**R E S U E L V E:**

**1º.-** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por JAIRO ACOSTA MARTINEZ contra MARIA FERNANDA QUIJANO PEREZ y MARIA ALEJANDRA QUINTERO QUIJANO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**2º.-** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

**3º.-** ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

**4º.-** No se ordena el desglose del documento base del recaudo en razón a que el mismo no fue aportado en físico al proceso por tratarse de una demanda digital, pero se le ordena al demandante hacer entrega del mismo al demandado con la constancia de pago.

**5º.-** CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de AGOSTO de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5290aca5526a138b5151d5a78f6ba88e9563f57dc7d31baf5441bd823d30c96**  
Documento generado en 25/08/2023 05:39:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00169 00**

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial del demandante (Fl. 8), debidamente facultado para terminar el proceso del asunto y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

**RESUELVE:**

- Primero. DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CONDominio PORTAL DEL MOLINO- PRIMERA A LA OCTAVA ETAPA-PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **NELSON BELTRAN GARZON** y **ANA RITA ESPINOSA FLOREZ**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- Segundo.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.
- Tercero.** En caso de existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar embargados, hágase entrega de los mismos a favor de la parte demandada.
- Cuarto.** No hay lugar al desglose del título ejecutivo como quiera que se trata de una demanda digital.
- Quinto.** No hay lugar a la condena en costas.
- Sexto.** Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704aa38d1a64f9ce29da50125c60229ceaaa49053d25ccf0f96b871bf00cab6c**

Documento generado en 25/08/2023 05:40:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.  
Rad: 50001 40 03 004 2023 00293 00**

Revisado el expediente, y en atención al memorial radicado por la parte actora a folio 06 del expediente digital, el Despacho advierte que se incurrió en un lapsus calami en el encabezado del auto proferido el pasado 16 de junio de 2023 respecto del numero de radicado del expediente al digitarse 50001 40 03 004 2023 00229 00, siendo lo correcto 50001 40 03 004 2023 00293 00.

Por lo anterior, en aplicación de los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P., se,

**DISPONE:**

**Primero. CORREGIR** el encabezado del auto de mandamiento de pago proferido el 16 de junio de 2023, señalando que el número de radicado del proceso es **50001 40 03 004 2023 00293 00**. En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.

**Segundo.** Notificar esta providencia personalmente a la parte ejecutada junto con el Mandamiento de Pago.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49477ac0b13147a7a55a25f0d6e0f584b8959c8196e2fd323c12d53ef3a7494b**

Documento generado en 25/08/2023 05:40:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad:50001 40 03 004 2023 000325 00**

Revisado el expediente, y en atención al memorial radicado por la parte actora a folio 05 del expediente digital, el Despacho advierte que se incurrió en un lapsus calami en el numeral primero del mandamiento de pago proferido el 23 de junio de 2023 al señalarse como número de identificación de la demandante el Nit.890.903.938-8, siendo lo correcto el Nit. 860.035.827-5.

Igualmente, en el último inciso de la citada providencia se señaló por error como apoderado del extremo activo al abogado MANUEL ENRIQUEZ TORRES CAMACHO, siendo lo correcto MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO.

Por lo anterior, en aplicación de los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P., se,

**DISPONE:**

**Primero. CORREGIR** el numeral primero del auto de mandamiento de pago proferido el 23 de junio de 2023, señalando que el número de identificación de la demandante es Nit. 860.035.827-5 y su apoderado judicial es el abogado MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO. En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.

**Segundo.** Notificar esta providencia personalmente a la parte ejecutada junto con el Mandamiento de Pago.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2896cf795d5557e3adb20488c0abe1e1f18f8b0abb51c3b1cf0a6ed5ea914e6**

Documento generado en 25/08/2023 05:40:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00776 00**

Revisado el expediente, y en atención al memorial radicado por la parte actora el Despacho advierte que se incurrió en un lapsus calami en el subnumeral 2 del numeral primero del mandamiento de pago proferido el 2 de diciembre de 2022, por cuanto se señaló como fecha de exigibilidad de los intereses moratorios el 1 de junio de 2020, siendo lo correcto el 2 de junio de 2022.

Por lo anterior, en aplicación de los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P., se,

**DISPONE:**

**Primero. CORREGIR** el subnumeral 2 del numeral primero del auto de mandamiento de pago proferido el 2 de diciembre de 2022, el cual queda de la siguiente manera:

*"2. Por los intereses moratorios causados desde el **2 de junio de 2022**, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera."*

En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.

**Segundo.** Notificar esta providencia personalmente a la parte ejecutada junto con el Mandamiento de Pago.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c960e737cb5620f72b16f2ecbad12e5cc1093fc24d73084be4bf9a649fe37fb**

Documento generado en 25/08/2023 05:40:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00776 00**

Revisado el expediente, el Despacho advierte que se incurrió en un lapsus calami en el auto proferido el 2 de diciembre de 2022 relativo al decreto de las medidas cautelares, al omitir señalar el límite de la cuantía de la medida cautelar, inconsistencia que se procede a subsanar.

Por lo anterior, en aplicación de los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P., se,

**DISPONE:**

**Primero. CORREGIR** el auto de decreto de medidas cautelares proferido el 2 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar que la medida de embargo y retención de salarios, *tiene como límite la suma de **COP\$5.000.000***. En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.

**Segundo.** Por Secretaría, elabórense los respectivos oficios al Pagador y/o Tesorero, con las advertencias de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9140083bfcf66ccffba813dce17556b67bd5acf99ec68134903cb5a17fe1ef**

Documento generado en 25/08/2023 05:40:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2015 01047 00**

Visible a folios 44 a 47 del C1, el memorial radicado por la parte actora, en la que informa el fallecimiento del demandado RAFAEL COHECHA ROMERO, y aporta el registro civil de defunción; y previo a decretar la sucesión procesal de que tratan los artículos 68 y 70 del CGP, se dispone por Secretaria, oficiar al Registrador Nacional del Estado Civil para que se sirva expedir los registros civiles de nacimiento de los herederos JOHANA PAOLA COHECHA REYES, JONATHAN COHECHA REYES y TATIANA COHECHA REYES, a costa de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c3d2d3ad80403fbf684ce98b0846d06d2d7561bfac1b52377a3695745a688c**

Documento generado en 25/08/2023 05:39:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 01151 00

Revisada la actualización de la liquidación del crédito a folios 61-63 del C1, presentada por la parte activa, el despacho observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso impartirle su correspondiente aprobación.

Así las cosas, el Despacho **unifica y aprueba** la Liquidación del Crédito, con corte al 3 de enero de 2023, de la siguiente manera:

| 1. CAPITAL                                                                                                                                                                  |               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 2 Y 17 C1                                                                 | \$ 32.723.605 |
| TOTAL                                                                                                                                                                       | \$ 32.723.605 |
| 2. INTERESES REMUNERATORIOS                                                                                                                                                 |               |
| INTERESES REMUNERATORIOS- causados sobre el capital, pactados en el Pagare y aprobados en el Mandamiento de Pago (Fl. 17C1)                                                 | \$ 5.471.838  |
| TOTAL                                                                                                                                                                       | \$ 5.471.838  |
| 3. INTERESES MORATORIOS                                                                                                                                                     |               |
| SALDO INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 26 de mayo de 2017 al 12 de julio de 2021, aprobados en autos visibles a folios 43, 48 y 60 del C1 | \$ 34.960.755 |
| INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 13 de julio de 2021 al 3 de enero de 2023, aprobados en este auto                                        | \$ 12.885.792 |
| TOTAL                                                                                                                                                                       | \$ 47.846.547 |
| TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO                                                                                                                                               | \$ 86.041.990 |

Total, liquidación: **OCHENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$86.041.990 MLV).**

De otra parte, en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de la presente liquidación que se aprueba y unifica.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54161d9b7909594d222af3cd26a60d42ee635c5d33803412388716f50bc56eea**

Documento generado en 25/08/2023 05:39:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 01151 00

Visible a folio 61C1 la petición elevada por la parte actora, esta Judicatura dispone, por Secretaría oficial al Juzgado Séptimo homologo, para que informe si el proceso con radicado 50001400300720170016300 se terminó y si fueron dejados a disposición los bienes desembargados, con ocasión del embargo de remanente decretado en este asunto.

Por Secretaría, elabórense y remítanse las respectivas comunicaciones en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Déjense las respectivas constancias en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf6c57a96a229639d159795d2e8f56cdd549dde8e83cef56b833a878cc2d838**

Documento generado en 25/08/2023 05:39:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2017 00605 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fls. 78-84 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$20.081.416.**

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación del 22 de agosto de 2015 al 31 de julio de 2020, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, modificar la liquidación del crédito, con corte al 31 de julio de 2020, que arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

|         |                              |                                    |                                 |                    | FACTURA<br>G10986               | FACTURA<br>G11063               |
|---------|------------------------------|------------------------------------|---------------------------------|--------------------|---------------------------------|---------------------------------|
| CAPITAL |                              |                                    |                                 |                    | \$ 7.598.837                    | \$ 928.846                      |
| PERIODO | TASA DE<br>USURA<br>(%) E.A. | TASA<br>MÁXIMA<br>USURA<br>E.M (%) | TASA MÁXIMA<br>USURA E.D<br>(%) | DIAS<br>DE<br>MORA | INTERES<br>MORATORIO<br>CAUSADO | INTERES<br>MORATORIO<br>CAUSADO |
| ago-15  | 28,89                        | 2,2032                             | 0,0717                          | 10                 | \$54.484                        | \$0                             |
| sep-15  | 28,89                        | 2,2032                             | 0,0717                          | 30                 | \$163.451                       | \$19.979                        |
| oct-15  | 29,00                        | 2,1447                             | 0,0698                          | 31                 | \$164.424                       | \$20.098                        |
| nov-15  | 29,00                        | 2,1447                             | 0,0698                          | 30                 | \$159.120                       | \$19.450                        |
| dic-15  | 29,00                        | 2,1447                             | 0,0698                          | 31                 | \$164.424                       | \$20.098                        |
| ene-16  | 29,52                        | 2,1789                             | 0,0709                          | 31                 | \$167.015                       | \$20.415                        |
| feb-16  | 29,52                        | 2,1789                             | 0,0709                          | 29                 | \$156.240                       | \$19.098                        |
| mar-16  | 29,52                        | 2,1789                             | 0,0709                          | 31                 | \$167.015                       | \$20.415                        |
| abr-16  | 30,81                        | 2,2634                             | 0,0736                          | 30                 | \$167.782                       | \$20.509                        |
| may-16  | 30,81                        | 2,2634                             | 0,0736                          | 31                 | \$173.375                       | \$21.193                        |
| jun-16  | 30,81                        | 2,2634                             | 0,0736                          | 30                 | \$167.782                       | \$20.509                        |
| jul-16  | 32,01                        | 2,3412                             | 0,0761                          | 31                 | \$179.264                       | \$21.912                        |
| ago-16  | 32,01                        | 2,3412                             | 0,0761                          | 31                 | \$179.264                       | \$21.912                        |
| sep-16  | 32,01                        | 2,3412                             | 0,0761                          | 30                 | \$173.481                       | \$21.206                        |
| oct-16  | 32,99                        | 2,4043                             | 0,0791                          | 31                 | \$186.331                       | \$22.776                        |

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

|          |       |        |        |    |              |              |
|----------|-------|--------|--------|----|--------------|--------------|
| nov-16   | 32,99 | 2,4043 | 0,0791 | 30 | \$180.320    | \$22.042     |
| dic-16   | 32,99 | 2,4043 | 0,0791 | 31 | \$186.331    | \$22.776     |
| ene-17   | 33,51 | 2,4376 | 0,0792 | 31 | \$186.567    | \$22.805     |
| feb-17   | 33,51 | 2,4376 | 0,0792 | 28 | \$168.512    | \$20.598     |
| mar-17   | 33,51 | 2,4376 | 0,0792 | 31 | \$186.567    | \$22.805     |
| abr-17   | 33,5  | 2,437  | 0,0792 | 30 | \$180.548    | \$22.069     |
| may-17   | 33,5  | 2,437  | 0,0792 | 31 | \$186.567    | \$22.805     |
| jun-17   | 33,50 | 2,437  | 0,0792 | 30 | \$180.548    | \$22.069     |
| jul-17   | 32,97 | 2,403  | 0,0781 | 31 | \$183.975    | \$22.488     |
| ago-17   | 32,97 | 2,403  | 0,0781 | 31 | \$183.975    | \$22.488     |
| sep-17   | 32,22 | 2,3548 | 0,0765 | 30 | \$174.393    | \$21.317     |
| oct-17   | 31,73 | 2,3231 | 0,0755 | 31 | \$177.851    | \$21.740     |
| nov-17   | 31,44 | 2,3043 | 0,0749 | 30 | \$170.746    | \$20.871     |
| dic-17   | 31,16 | 2,2861 | 0,0743 | 31 | \$175.024    | \$21.394     |
| ene-18   | 31,04 | 2,2783 | 0,0741 | 31 | \$174.553    | \$21.337     |
| feb-18   | 31,52 | 2,3095 | 0,0751 | 28 | \$159.788    | \$19.532     |
| mar-18   | 31,02 | 2,077  | 0,074  | 31 | \$174.317    | \$21.308     |
| abr-18   | 30,72 | 2,2575 | 0,0734 | 30 | \$167.326    | \$20.453     |
| may-18   | 30,66 | 2,2536 | 0,0733 | 31 | \$172.668    | \$21.106     |
| jun-18   | 30,42 | 2,2379 | 0,0728 | 30 | \$165.959    | \$20.286     |
| jul-18   | 30,05 | 2,2137 | 0,072  | 31 | \$169.606    | \$20.732     |
| ago-18   | 29,91 | 2,2045 | 0,0717 | 31 | \$168.899    | \$20.645     |
| sep-18   | 29,72 | 2,1921 | 0,0713 | 30 | \$162.539    | \$19.868     |
| oct-18   | 29,45 | 2,1743 | 0,0707 | 31 | \$166.544    | \$20.358     |
| nov-18   | 29,24 | 2,1605 | 0,0703 | 30 | \$160.259    | \$19.589     |
| dic-18   | 29,10 | 2,1513 | 0,07   | 31 | \$164.895    | \$20.156     |
| ene-19   | 28,74 | 2,1275 | 0,0692 | 31 | \$163.010    | \$19.926     |
| feb-19   | 29,55 | 2,1809 | 0,071  | 28 | \$151.065    | \$18.465     |
| mar-19   | 29,06 | 2,1487 | 0,0699 | 31 | \$164.659    | \$20.127     |
| abr-19   | 28,98 | 2,1434 | 0,0697 | 30 | \$158.892    | \$19.422     |
| may-19   | 29,01 | 2,1454 | 0,0698 | 31 | \$164.424    | \$20.098     |
| jun-19   | 28,95 | 2,1414 | 0,0697 | 30 | \$158.892    | \$19.422     |
| jul-19   | 28,92 | 2,1394 | 0,0696 | 31 | \$163.953    | \$20.041     |
| ago-19   | 28,98 | 2,1434 | 0,0697 | 31 | \$164.188    | \$20.070     |
| sep-19   | 28,98 | 2,1434 | 0,0697 | 30 | \$158.892    | \$19.422     |
| oct-19   | 28,65 | 2,1216 | 0,069  | 31 | \$162.539    | \$19.868     |
| nov-19   | 28,55 | 2,115  | 0,0688 | 30 | \$156.840    | \$19.171     |
| dic-19   | 28,37 | 2,103  | 0,0684 | 31 | \$161.126    | \$19.695     |
| ene-20   | 28,16 | 2,0891 | 0,068  | 31 | \$160.183    | \$19.580     |
| feb-20   | 28,59 | 2,1176 | 0,0698 | 29 | \$153.816    | \$18.802     |
| mar-20   | 28,43 | 2,107  | 0,0695 | 31 | \$163.717    | \$20.012     |
| abr-20   | 28,04 | 2,081  | 0,0686 | 30 | \$156.384    | \$19.116     |
| may-20   | 27,29 | 2,031  | 0,067  | 31 | \$157.828    | \$19.292     |
| jun-20   | 27,18 | 2,023  | 0,066  | 30 | \$150.457    | \$18.391     |
| jul-20   | 27,18 | 2,023  | 0,066  | 31 | \$155.472    | \$19.004     |
| SUBTOTAL |       |        |        |    | \$ 9.979.066 | \$ 1.213.134 |

Se consolida así:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

| 1. CAPITAL                                                                                                           |              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| CAPITAL INICIAL conforme a la Factura No G10986 aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 44 C1 | \$ 7.598.837 |
| CAPITAL INICIAL conforme a la Factura No G11063 aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 44 C1 | \$ 928.846   |
| TOTAL                                                                                                                | \$ 8.527.683 |

| 2. INTERESES MORATORIOS                                                                                                                                                                  |               |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital correspondiente a la Factura No G10986 por el periodo del 22 de agosto de 2015 al 31 de julio de 2020, aprobados en este auto            | \$ 9.979.066  |
| INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital correspondiente a la Factura No G11063, por el periodo del 11 de septiembre de 2015 hasta el 31 de julio de 2020, aprobados en este auto | \$ 1.213.134  |
| TOTAL                                                                                                                                                                                    | \$ 11.192.200 |

|                               |               |
|-------------------------------|---------------|
| TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO | \$ 19.719.883 |
|-------------------------------|---------------|

RESUELVE:

- Primero. MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 22 de agosto de 2015 hasta el 31 de julio de 2020, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., y determinarla en el valor de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$19.719.883).**
- Segundo.** De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de agosto de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

Firmado Por:  
Carlos Alape Moreno

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d055ba8cf00c7e43e5e91fb626cea06d3d1b054a56ed7c1dff77a82348797d5**

Documento generado en 25/08/2023 05:39:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00711 00

Revisada la liquidación del crédito a folios 51-54 del C1, presentada por la parte activa, el despacho observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso impartirle su correspondiente aprobación.

Así las cosas, el Despacho **unifica y aprueba** la Liquidación del Crédito, con corte al 28 de enero de 2023, de la siguiente manera:

| 1. CAPITAL                                                                                                          |               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| CUOTAS VENCIDAS conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 19 C1             | \$ 2.888.383  |
| CAPITAL INSOLUTO Y ACELERADO conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl.19 C1 | \$ 31.537.984 |
| TOTAL                                                                                                               | \$ 34.426.367 |

| 2. INTERESES REMUNERATORIOS                                                                                                                                      |              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| INTERESES REMUNERATORIOS de las cuotas vencidas causados del 6 de noviembre de 2018 al 5 de agosto de 2019, conforme al Mandamiento de Pago visible a folio 19C1 | \$ 4.122.946 |
| TOTAL                                                                                                                                                            | \$ 4.122.946 |

| 3. INTERESES MORATORIOS                                                                                                                                                     |               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| INTERESES MORATORIOS- causados sobre las CUOTAS VENCIDAS correspondiente al periodo del 6 de diciembre de 2018 hasta el 28 de enero de 2023 aprobados en este auto          | \$ 2.788.645  |
| INTERESES MORATORIOS- causados sobre el CAPITAL INSOLUTO Y ACELERADO correspondiente al periodo del 9 de agosto de 2019 hasta el 28 de enero de 2023 aprobados en este auto | \$ 27.788.899 |
| TOTAL                                                                                                                                                                       | \$ 30.577.544 |

|                               |               |
|-------------------------------|---------------|
| TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO | \$ 69.126.857 |
|-------------------------------|---------------|

Total, liquidación: **SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$69.126.857 MLV).**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

De otra parte, en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de la presente liquidación que se aprueba y unifica.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

Firmado Por:  
Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ac95ad9812d51a7e3a537c43fc4ef1766f113af7e6ed29a39e69de0735c917**  
Documento generado en 25/08/2023 05:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 01117 00**

**C1**

Revisado el expediente y la carpeta digital de memoriales, esta Judicatura advierte que no figura radicación de liquidaciones con posterioridad a la modificación del crédito aprobada con auto del 1 de noviembre de 2022, mediante la cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora con corte al 30 de noviembre de 2020.

En ese orden de ideas, se dispone por secretaria efectuar un informe secretarial en el que reporte cual es la liquidación de crédito a la que surtió el traslado secretarial el 10 de febrero de 2023 (Fl. 83C1), dado que no se visualiza en la carpeta digital de memoriales ni en físico, y de ser un error, realice las constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

Por otra parte, se dispone por Secretaría, efectuar la entrega de los depósitos judiciales abonados a la liquidación del crédito aprobada el 1 de noviembre de 2022 por valor de \$537.240 los cuales fueron constituidos hasta el 31 de octubre de 2019. Igualmente, procédase a efectuar la entrega de los dineros constituidos desde junio y julio de 2023 y los que en adelante se constituyan a favor de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafdaf3ab27d9f37c4d2119ab4606266b2ac08d6c2e8b2d2646a6b408d2b51bc**

Documento generado en 25/08/2023 05:39:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 01117 00**

**C2**

En atención a los memoriales visibles a folios 81 a 82 del C1, se dispone requerir a los Bancos, para que informen el cumplimiento de ordenado en auto del 26 de enero de 2018 que decretó la medida cautelar de embargo de dineros. Por Secretaría, elabórense las respectivas comunicaciones con las advertencias de ley.

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora el memorial radicado el 31 de marzo de 2023 por el Pagador de la POLICIA NACIONAL.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f893d80092093f770a9158a85b2dc529fbde014f537a7f7798de5072df228af9**

Documento generado en 25/08/2023 05:39:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés,  
(2023).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014003004 2017 01128 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 23 de junio de 2023 dictada dentro del presente asunto, (FOL. 66C1), lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por ADIEL CALDERON VACA contra WILLIAM FERNANDO GALVIS AROCA y OTRO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.



**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf89b2e3dfe0c0ea564fb4e37c525c018247199484353e254aa30aabb403760**

Documento generado en 25/08/2023 05:39:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2017 01151 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fls. 48-49 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$19.844.833**.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación del 31 de marzo de 2017 al 31 de diciembre de 2022, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, modificar la liquidación del crédito, con corte al 31 de diciembre de 2022, que arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

| CAPITAL |                        |                           |                           |              | \$ 7.500.000              |
|---------|------------------------|---------------------------|---------------------------|--------------|---------------------------|
| PERIODO | TASA DE USURA (%) E.A. | TASA MÁXIMA USURA E.M (%) | TASA MÁXIMA USURA E.D (%) | DIAS DE MORA | INTERES MORATORIO CAUSADO |
| mar-17  | 33,51                  | 2,4376                    | 0,0792                    | 1            | \$5.940                   |
| abr-17  | 33,5                   | 2,437                     | 0,0792                    | 30           | \$178.200                 |
| may-17  | 33,5                   | 2,437                     | 0,0792                    | 31           | \$184.140                 |
| jun-17  | 33,50                  | 2,437                     | 0,0792                    | 30           | \$178.200                 |
| jul-17  | 32,97                  | 2,403                     | 0,0781                    | 31           | \$181.583                 |
| ago-17  | 32,97                  | 2,403                     | 0,0781                    | 31           | \$181.583                 |
| sep-17  | 32,22                  | 2,3548                    | 0,0765                    | 30           | \$172.125                 |
| oct-17  | 31,73                  | 2,3231                    | 0,0755                    | 31           | \$175.538                 |
| nov-17  | 31,44                  | 2,3043                    | 0,0749                    | 30           | \$168.525                 |
| dic-17  | 31,16                  | 2,2861                    | 0,0743                    | 31           | \$172.748                 |
| ene-18  | 31,04                  | 2,2783                    | 0,0741                    | 31           | \$172.283                 |
| feb-18  | 31,52                  | 2,3095                    | 0,0751                    | 28           | \$157.710                 |
| mar-18  | 31,02                  | 2,077                     | 0,074                     | 31           | \$172.050                 |
| abr-18  | 30,72                  | 2,2575                    | 0,0734                    | 30           | \$165.150                 |
| may-18  | 30,66                  | 2,2536                    | 0,0733                    | 31           | \$170.423                 |
| jun-18  | 30,42                  | 2,2379                    | 0,0728                    | 30           | \$163.800                 |

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

|          |       |        |        |    |               |
|----------|-------|--------|--------|----|---------------|
| jul-18   | 30,05 | 2,2137 | 0,072  | 31 | \$167.400     |
| ago-18   | 29,91 | 2,2045 | 0,0717 | 31 | \$166.703     |
| sep-18   | 29,72 | 2,1921 | 0,0713 | 30 | \$160.425     |
| oct-18   | 29,45 | 2,1743 | 0,0707 | 31 | \$164.378     |
| nov-18   | 29,24 | 2,1605 | 0,0703 | 30 | \$158.175     |
| dic-18   | 29,10 | 2,1513 | 0,07   | 31 | \$162.750     |
| ene-19   | 28,74 | 2,1275 | 0,0692 | 31 | \$160.890     |
| feb-19   | 29,55 | 2,1809 | 0,071  | 28 | \$149.100     |
| mar-19   | 29,06 | 2,1487 | 0,0699 | 31 | \$162.518     |
| abr-19   | 28,98 | 2,1434 | 0,0697 | 30 | \$156.825     |
| may-19   | 29,01 | 2,1454 | 0,0698 | 31 | \$162.285     |
| jun-19   | 28,95 | 2,1414 | 0,0697 | 30 | \$156.825     |
| jul-19   | 28,92 | 2,1394 | 0,0696 | 31 | \$161.820     |
| ago-19   | 28,98 | 2,1434 | 0,0697 | 31 | \$162.053     |
| sep-19   | 28,98 | 2,1434 | 0,0697 | 30 | \$156.825     |
| oct-19   | 28,65 | 2,1216 | 0,069  | 31 | \$160.425     |
| nov-19   | 28,55 | 2,115  | 0,0688 | 30 | \$154.800     |
| dic-19   | 28,37 | 2,103  | 0,0684 | 31 | \$159.030     |
| ene-20   | 28,16 | 2,0891 | 0,068  | 31 | \$158.100     |
| feb-20   | 28,59 | 2,1176 | 0,0698 | 29 | \$151.815     |
| mar-20   | 28,43 | 2,107  | 0,0695 | 31 | \$161.588     |
| abr-20   | 28,04 | 2,081  | 0,0686 | 30 | \$154.350     |
| may-20   | 27,29 | 2,031  | 0,067  | 31 | \$155.775     |
| jun-20   | 27,18 | 2,023  | 0,066  | 30 | \$148.500     |
| jul-20   | 27,18 | 2,023  | 0,066  | 31 | \$153.450     |
| ago-20   | 27,44 | 2,041  | 0,0673 | 31 | \$156.473     |
| sep-20   | 27,53 | 2,047  | 0,0675 | 30 | \$151.875     |
| oct-20   | 27,14 | 2,021  | 0,0667 | 31 | \$155.078     |
| nov-20   | 26,76 | 1,995  | 0,0658 | 30 | \$148.050     |
| dic-20   | 26,19 | 1,9573 | 0,0646 | 31 | \$150.195     |
| ene-21   | 25,98 | 1,9432 | 0,0641 | 31 | \$149.033     |
| feb-21   | 26,31 | 1,9654 | 0,0649 | 28 | \$136.290     |
| mar-21   | 26,12 | 1,9526 | 0,0644 | 31 | \$149.730     |
| abr-21   | 25,97 | 1,9425 | 0,0641 | 30 | \$144.225     |
| may-21   | 25,83 | 1,933  | 0,0638 | 31 | \$148.335     |
| jun-21   | 25,82 | 1,9324 | 0,0638 | 30 | \$143.550     |
| jul-21   | 25,77 | 1,929  | 0,0637 | 31 | \$148.103     |
| ago-21   | 25,86 | 1,9351 | 0,0639 | 31 | \$148.568     |
| sep-21   | 25,79 | 1,9304 | 0,0637 | 30 | \$143.325     |
| oct-21   | 25,62 | 1,9304 | 0,0637 | 31 | \$148.103     |
| nov-21   | 25,91 | 1,9385 | 0,0631 | 30 | \$141.975     |
| dic-21   | 26,19 | 1,9574 | 0,0638 | 31 | \$148.335     |
| ene-22   | 26,49 | 1,9776 | 0,0644 | 31 | \$149.730     |
| feb-22   | 27,45 | 2,0418 | 0,0665 | 28 | \$139.650     |
| mar-22   | 27,71 | 2,0592 | 0,067  | 31 | \$155.775     |
| abr-22   | 28,58 | 2,1169 | 0,0689 | 30 | \$155.025     |
| may-22   | 29,57 | 2,1822 | 0,071  | 31 | \$165.075     |
| jun-22   | 30,6  | 2,2497 | 0,0732 | 30 | \$164.700     |
| jul-22   | 31,92 | 2,3354 | 0,0759 | 31 | \$176.468     |
| ago-22   | 33,32 | 2,4255 | 0,0788 | 31 | \$183.210     |
| sep-22   | 35,25 | 2,5482 | 0,0828 | 30 | \$186.300     |
| oct-22   | 36,92 | 2,6531 | 0,0861 | 31 | \$200.183     |
| nov-22   | 38,67 | 2,7618 | 0,0896 | 30 | \$201.600     |
| dic-22   | 41,46 | 2,9326 | 0,0951 | 31 | \$221.108     |
| SUBTOTAL |       |        |        |    | \$ 11.176.860 |

Se consolida así:

| 1. CAPITAL                                                                                                                                                                        |               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| CAPITAL INICIAL conforme a la Letra de Cambio aportada con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 15 C1                                                                | \$ 7.500.000  |
| TOTAL                                                                                                                                                                             | \$ 7.500.000  |
| 2. INTERESES MORATORIOS                                                                                                                                                           |               |
| INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 31 de marzo de 2017 al 31 de diciembre de 2022, aprobados en este auto                                         | \$ 11.176.860 |
| ABONOS APLICADOS- Depósitos judiciales constituidos del 23 de abril de 2020 al 25 de mayo de 2021, pendientes de pago, conforme al reporte del Banco Agrario visible a folio 52C1 | -\$ 1.602.585 |
| TOTAL                                                                                                                                                                             | \$ 9.574.275  |
| TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO                                                                                                                                                     | \$ 17.074.275 |

RESUELVE:

- Primero. MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 31 de marzo de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., y determinarla en el valor de **DIECISIETE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$17.074.275).**
- Segundo.** Por Secretaría, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros constituidos a través de depósitos judiciales a favor de este proceso, y que fueron abonados a la presente liquidación, en cuantía de COP\$ 1.602.585, conforme obra en la certificación de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. visible a folio 52 del C1.
- Tercero.** De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 28 de agosto de 2023- Hora 7.30  
A.M.  
  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934782f3ea1b5cd16b05abd69209f7ca2263a4dcd00af99a8cdd646b1ffd969e**

Documento generado en 25/08/2023 05:39:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00106 00 C1, C3, C4 y C5**

Surtido el traslado de las excepciones de mérito, se tiene que se cumplen los presupuestos del numeral 2 del artículo 443 del CGP, por lo que se fija como fecha y hora, el día **26 de septiembre de 2023**, a **las 9:00 a.m.**, para que se lleven a cabo las audiencias Inicial y de Juzgamiento que se contraen los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize de la Rama Judicial, para lo cual las partes deben acceder a la audiencia a través del link:

<https://call.lifesizecloud.com/19107271>

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia referida, les acarreará las sanciones de ley. De igual forma, deberán ingresar los testigos cuyas declaraciones se hayan solicitado.

En consecuencia, decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

**1. SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA (C1, C3, C4 y C5)**

**Documental.** Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda principal y acumuladas, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

**2. SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA Y EXCEPCIONANTE (C1)**

**Interrogatorio de Parte.** Cítese al representante legal de la parte demandante **FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS**, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

**Testimoniales.** Cítese, por intermedio de la parte interesada, a **MERCEDES CUELLAR PARDO y GUILLERMO TORRES**, para llevar a cabo la recepción de su testimonio en la audiencia.

**Informe:** Se requiere a **FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS** para que allegue al Despacho, los documentos relacionados con el otorgamiento del crédito al ejecutado,

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

soporte del negocio jurídico causal de los títulos valores que se ejecutan, y certifique el valor del crédito inicial, los intereses pactados y los abonos realizados por el ejecutado.

Se le advierte a la parte actora que deberá aportar dicha documentación a esta Agencia Judicial, con por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de la audiencia aquí programada. Se dispone por Secretaría, oficiar a **FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS**, para que rinda el informe ordenado, con las advertencias de ley.

**Inspección Judicial:** El despacho considera innecesaria dicha prueba como quiera que, con el informe decretado, **FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS** debe remitir la misma información cuya inspección se invoca.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de agosto de 2023. Hora – 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ

Firmado Por:  
Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2894e318352a4a344e3214ee14497d8e44afb9718db9a637ad13fde785048be  
Documento generado en 25/08/2023 05:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés,  
(2023).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014003004 2004 00545 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 9 de junio de 2023 dictada dentro del presente asunto, (FOL. 38C1), lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por ALIRIO BENITO contra JOSE LUIS REYES ACOSTA y OTRO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

|                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO                                                                  |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                                          |
| La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de Agosto de 2023, a las 7:30 A.M. |
| LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO<br>Secretario                                                                      |

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25e1a7e6b6efbf0b9adb3e0c2846cbcce92b9af33659c0a1dd7e8b46c58051a**

Documento generado en 25/08/2023 05:39:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés,  
(2023).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014003001 2007 00684 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 21 de junio de 2023 dictada dentro del presente asunto, (FOL. 87C1), lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. contra NELCY DIAZ CHAVITA, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

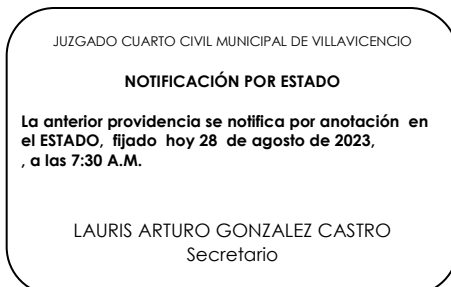
CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.



**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af04e688a0085e6c4d02f2c098b911705ac38e08b52b2d799b179b216f2ea70**

Documento generado en 25/08/2023 05:39:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2008 00758 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fls. 94-96 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$13.711.557,12**.

Del estudio realizado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación del 1 de febrero de 2020 al 30 de junio de 2022, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, modificar la actualización de la liquidación del crédito, con corte al 30 de junio de 2022, que arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

| CAPITAL |                        |                           |                           |              | \$ 2.699.723,00           |
|---------|------------------------|---------------------------|---------------------------|--------------|---------------------------|
| PERIODO | TASA DE USURA (%) E.A. | TASA MÁXIMA USURA E.M (%) | TASA MÁXIMA USURA E.D (%) | DIAS DE MORA | INTERES MORATORIO CAUSADO |
| feb-20  | 28,59                  | 2,1176                    | 0,0698                    | 29           | \$54.648                  |
| mar-20  | 28,43                  | 2,107                     | 0,0695                    | 31           | \$58.166                  |
| abr-20  | 28,04                  | 2,081                     | 0,0686                    | 30           | \$55.560                  |
| may-20  | 27,29                  | 2,031                     | 0,067                     | 31           | \$56.073                  |
| jun-20  | 27,18                  | 2,023                     | 0,066                     | 30           | \$53.455                  |
| jul-20  | 27,18                  | 2,023                     | 0,066                     | 31           | \$55.236                  |
| ago-20  | 27,44                  | 2,041                     | 0,0673                    | 31           | \$56.324                  |
| sep-20  | 27,53                  | 2,047                     | 0,0675                    | 30           | \$54.669                  |
| oct-20  | 27,14                  | 2,021                     | 0,0667                    | 31           | \$55.822                  |
| nov-20  | 26,76                  | 1,995                     | 0,0658                    | 30           | \$53.293                  |
| dic-20  | 26,19                  | 1,9573                    | 0,0646                    | 31           | \$54.065                  |
| ene-21  | 25,98                  | 1,9432                    | 0,0641                    | 31           | \$53.646                  |
| feb-21  | 26,31                  | 1,9654                    | 0,0649                    | 28           | \$49.059                  |
| mar-21  | 26,12                  | 1,9526                    | 0,0644                    | 31           | \$53.897                  |
| abr-21  | 25,97                  | 1,9425                    | 0,0641                    | 30           | \$51.916                  |
| may-21  | 25,83                  | 1,933                     | 0,0638                    | 31           | \$53.395                  |
| jun-21  | 25,82                  | 1,9324                    | 0,0638                    | 30           | \$51.673                  |
| jul-21  | 25,77                  | 1,929                     | 0,0637                    | 31           | \$53.311                  |
| ago-21  | 25,86                  | 1,9351                    | 0,0639                    | 31           | \$53.479                  |
| sep-21  | 25,79                  | 1,9304                    | 0,0637                    | 30           | \$51.592                  |
| oct-21  | 25,62                  | 1,9304                    | 0,0637                    | 31           | \$53.311                  |

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

|          |       |        |        |    |              |
|----------|-------|--------|--------|----|--------------|
| nov-21   | 25,91 | 1,9385 | 0,0631 | 30 | \$51.106     |
| dic-21   | 26,19 | 1,9574 | 0,0638 | 31 | \$53.395     |
| ene-22   | 26,49 | 1,9776 | 0,0644 | 31 | \$53.897     |
| feb-22   | 27,45 | 2,0418 | 0,0665 | 28 | \$50.269     |
| mar-22   | 27,71 | 2,0592 | 0,067  | 31 | \$56.073     |
| abr-22   | 28,58 | 2,1169 | 0,0689 | 30 | \$55.803     |
| may-22   | 29,57 | 2,1822 | 0,071  | 31 | \$59.421     |
| jun-22   | 30,6  | 2,2497 | 0,0732 | 30 | \$59.286     |
| SUBTOTAL |       |        |        |    | \$ 1.571.841 |

Se consolida así:

| 1. CAPITAL                                                                                                                   |              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré No. 02-00305868 aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fls.01 y 09 C1 | \$ 2.699.723 |
| TOTAL                                                                                                                        | \$ 2.699.723 |

| 2. INTERESES MORATORIOS                                                                                                                                                                               |               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 13 de marzo de 2018 al 31 de enero de 2020, aprobados en autos visibles a folios 52, 62, 66, 69, 72, 79, 82, 85-86, y 90-91 del C1 | \$ 9.229.396  |
| INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 1 de febrero de 2020 hasta el 30 de junio de 2022, aprobados en este auto                                                          | \$ 1.571.841  |
| TOTAL                                                                                                                                                                                                 | \$ 10.801.237 |

|                               |               |
|-------------------------------|---------------|
| TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO | \$ 13.500.960 |
|-------------------------------|---------------|

RESUELVE:

- Primero. MODIFICAR** de oficio la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2020 al 30 de junio de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., y determinarla en el valor de **TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$13.500.960).**
- Segundo.** De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de agosto de 2023- Hora 7.30 A.M.

Lauris Arturo Gonzalez Castro  
Secretario

(AB)



**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348cca2c6602e804429ed699f42de727f07374cfe28b2149237678aad856a0d5**

Documento generado en 25/08/2023 05:40:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 001 2010 00820 00

Revisada la liquidación del crédito a folios 122 a 132 del C1, presentada por la parte activa, el despacho observa que la reliquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso impartirle su correspondiente aprobación.

Así las cosas, el Despacho **unifica y aprueba** la información de la actualización de la Liquidación del Crédito aprobada, con corte al 30 de abril de 2022, de la siguiente manera:

| 1. CAPITAL                                                                                                                                                                                   |                 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 26 C1                                                                                      | \$ 5.120.000,00 |
| TOTAL                                                                                                                                                                                        | \$ 5.120.000,00 |
| 2. INTERESES REMUNERATORIOS                                                                                                                                                                  |                 |
| INTERESES REMUNERATORIOS contenidos en el Pagaré, y aprobados en el Mandamiento de Pago visible a folio 26 C1, causados del 1 de mayo de 2006 al 1 de marzo de 2010 a la tasa del 1% mensual | \$ 1.494.613    |
| ABONOS reportados por el demandante a folio 132 C1                                                                                                                                           | \$ (425.400,00) |
| TOTAL                                                                                                                                                                                        | \$ 1.069.213    |
| 3. INTERESES MORATORIOS                                                                                                                                                                      |                 |
| INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 11 de noviembre de 2007 al 30 de abril de 2022, aprobados en este auto                                                    | \$ 6.255.787    |
| TOTAL                                                                                                                                                                                        | \$ 6.255.787    |
| TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO                                                                                                                                                                | \$ 12.445.000   |

Total, liquidación: **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$12.445.000 MLV).**

De otra parte, en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de la presente liquidación que se aprueba y unifica.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f1656561cb2bd0aa729638dd4f4effc6f95602cc8730346299ede8fa60760d**

Documento generado en 25/08/2023 05:40:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2011 00803 00

Revisada la actualización de la liquidación del crédito a folios 43 a 45 del C1, presentada por la parte activa, el despacho observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso impartirle su correspondiente aprobación.

Así las cosas, el Despacho **unifica y aprueba** la Liquidación del Crédito, con corte al 30 de junio de 2022, de la siguiente manera:

| 1. CAPITAL                                                                                                       |                     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| CAPITAL INICIAL conforme a la letra de cambio aportada con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 4C1 | \$ 1.522.500        |
| <b>TOTAL</b>                                                                                                     | <b>\$ 1.522.500</b> |

| 2. INTERESES MORATORIOS                                                                                                                                                        |                     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 23 de mayo de 2009 al 30 de noviembre de 2019, aprobados en autos visibles a folios 22,31,34,38 y 42 del C1 | \$ 3.513.561        |
| INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 1 de diciembre de 2019 al 30 de junio de 2022, aprobados en este auto                                       | \$ 1.078.549        |
| <b>TOTAL</b>                                                                                                                                                                   | <b>\$ 4.592.110</b> |

|                                      |                        |
|--------------------------------------|------------------------|
| <b>TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO</b> | <b>\$ 6.114.609,83</b> |
|--------------------------------------|------------------------|

Total, liquidación: **SEIS MILLONES CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$6.114.609.83 MLV).**

De otra parte, en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de la presente liquidación que se aprueba y unifica.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14e068b9f65d52a71c589090893d51d41b2a760f0b9c0127e522b2d0b14dd90**

Documento generado en 25/08/2023 05:40:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2011 00804 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fls. 50-52 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$3.185.206,30**.

Del estudio realizado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación del 1 de diciembre de 2019 al 30 de junio de 2022, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, modificar la actualización de la liquidación del crédito, con corte al 30 de junio de 2022, que arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

| CAPITAL |                        |                           |                           |              | \$ 680.000                |
|---------|------------------------|---------------------------|---------------------------|--------------|---------------------------|
| PERIODO | TASA DE USURA (%) E.A. | TASA MÁXIMA USURA E.M (%) | TASA MÁXIMA USURA E.D (%) | DIAS DE MORA | INTERES MORATORIO CAUSADO |
| dic-19  | 28,37                  | 2,103                     | 0,0684                    | 31           | \$14.419                  |
| ene-20  | 28,16                  | 2,0891                    | 0,068                     | 31           | \$14.334                  |
| feb-20  | 28,59                  | 2,1176                    | 0,0698                    | 29           | \$13.765                  |
| mar-20  | 28,43                  | 2,107                     | 0,0695                    | 31           | \$14.651                  |
| abr-20  | 28,04                  | 2,081                     | 0,0686                    | 30           | \$13.994                  |
| may-20  | 27,29                  | 2,031                     | 0,067                     | 31           | \$14.124                  |
| jun-20  | 27,18                  | 2,023                     | 0,066                     | 30           | \$13.464                  |
| jul-20  | 27,18                  | 2,023                     | 0,066                     | 31           | \$13.913                  |
| ago-20  | 27,44                  | 2,041                     | 0,0673                    | 31           | \$14.187                  |
| sep-20  | 27,53                  | 2,047                     | 0,0675                    | 30           | \$13.770                  |
| oct-20  | 27,14                  | 2,021                     | 0,0667                    | 31           | \$14.060                  |
| nov-20  | 26,76                  | 1,995                     | 0,0658                    | 30           | \$13.423                  |
| dic-20  | 26,19                  | 1,9573                    | 0,0646                    | 31           | \$13.618                  |
| ene-21  | 25,98                  | 1,9432                    | 0,0641                    | 31           | \$13.512                  |
| feb-21  | 26,31                  | 1,9654                    | 0,0649                    | 28           | \$12.357                  |
| mar-21  | 26,12                  | 1,9526                    | 0,0644                    | 31           | \$13.576                  |
| abr-21  | 25,97                  | 1,9425                    | 0,0641                    | 30           | \$13.076                  |
| may-21  | 25,83                  | 1,933                     | 0,0638                    | 31           | \$13.449                  |
| jun-21  | 25,82                  | 1,9324                    | 0,0638                    | 30           | \$13.015                  |
| jul-21  | 25,77                  | 1,929                     | 0,0637                    | 31           | \$13.428                  |

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

|          |       |        |        |    |            |
|----------|-------|--------|--------|----|------------|
| ago-21   | 25,86 | 1,9351 | 0,0639 | 31 | \$13.470   |
| sep-21   | 25,79 | 1,9304 | 0,0637 | 30 | \$12.995   |
| oct-21   | 25,62 | 1,9304 | 0,0637 | 31 | \$13.428   |
| nov-21   | 25,91 | 1,9385 | 0,0631 | 30 | \$12.872   |
| dic-21   | 26,19 | 1,9574 | 0,0638 | 31 | \$13.449   |
| ene-22   | 26,49 | 1,9776 | 0,0644 | 31 | \$13.576   |
| feb-22   | 27,45 | 2,0418 | 0,0665 | 28 | \$12.662   |
| mar-22   | 27,71 | 2,0592 | 0,067  | 31 | \$14.124   |
| abr-22   | 28,58 | 2,1169 | 0,0689 | 30 | \$14.056   |
| may-22   | 29,57 | 2,1822 | 0,071  | 31 | \$14.967   |
| jun-22   | 30,6  | 2,2497 | 0,0732 | 30 | \$14.933   |
| SUBTOTAL |       |        |        |    | \$ 424.665 |

Se consolida así:

| 1. CAPITAL                                                                                                       |            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| CAPITAL INICIAL conforme a la letra de cambio aportada con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 4C1 | \$ 680.000 |
| TOTAL                                                                                                            | \$ 680.000 |

| 3. INTERESES MORATORIOS                                                                                                                                                                    |              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 1 de septiembre de 2009 al 30 de noviembre de 2019, aprobados en autos visibles a folios 24, 31, 35, 38, 44 y 48 del C1 | \$ 2.023.490 |
| INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 1 de diciembre de 2019 al 30 de junio de 2022, aprobados en este auto                                                   | \$ 424.665   |
| TOTAL                                                                                                                                                                                      | \$ 2.448.154 |

|                               |              |
|-------------------------------|--------------|
| TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO | \$ 3.128.154 |
|-------------------------------|--------------|

RESUELVE:

**Primero. MODIFICAR** de oficio la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2019 al 30 de junio de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., y determinarla en el valor de **TRES MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$3.128.154).**

**Segundo.** De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de agosto de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1274083669be94770dbbe1f08a49af67883e0df7f067221b8c7b0d66fb36d883**

Documento generado en 25/08/2023 05:40:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2012 00525 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fls. 61-62 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$10.623.829.67**

Del estudio realizado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación del 1 de diciembre de 2019 al 30 de junio de 2022, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, modificar la actualización de la liquidación del crédito, con corte al 30 de junio de 2022, que arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

| CAPITAL |                        |                           |                           |              | \$ 2.900.000              |
|---------|------------------------|---------------------------|---------------------------|--------------|---------------------------|
| PERIODO | TASA DE USURA (%) E.A. | TASA MÁXIMA USURA E.M (%) | TASA MÁXIMA USURA E.D (%) | DIAS DE MORA | INTERES MORATORIO CAUSADO |
| dic-19  | 28,37                  | 2,103                     | 0,0684                    | 31           | \$61.492                  |
| ene-20  | 28,16                  | 2,0891                    | 0,068                     | 31           | \$61.132                  |
| feb-20  | 28,59                  | 2,1176                    | 0,0698                    | 29           | \$58.702                  |
| mar-20  | 28,43                  | 2,107                     | 0,0695                    | 31           | \$62.481                  |
| abr-20  | 28,04                  | 2,081                     | 0,0686                    | 30           | \$59.682                  |
| may-20  | 27,29                  | 2,031                     | 0,067                     | 31           | \$60.233                  |
| jun-20  | 27,18                  | 2,023                     | 0,066                     | 30           | \$57.420                  |
| jul-20  | 27,18                  | 2,023                     | 0,066                     | 31           | \$59.334                  |
| ago-20  | 27,44                  | 2,041                     | 0,0673                    | 31           | \$60.503                  |
| sep-20  | 27,53                  | 2,047                     | 0,0675                    | 30           | \$58.725                  |
| oct-20  | 27,14                  | 2,021                     | 0,0667                    | 31           | \$59.963                  |
| nov-20  | 26,76                  | 1,995                     | 0,0658                    | 30           | \$57.246                  |
| dic-20  | 26,19                  | 1,9573                    | 0,0646                    | 31           | \$58.075                  |
| ene-21  | 25,98                  | 1,9432                    | 0,0641                    | 31           | \$57.626                  |
| feb-21  | 26,31                  | 1,9654                    | 0,0649                    | 28           | \$52.699                  |
| mar-21  | 26,12                  | 1,9526                    | 0,0644                    | 31           | \$57.896                  |
| abr-21  | 25,97                  | 1,9425                    | 0,0641                    | 30           | \$55.767                  |

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

|          |       |        |        |    |              |
|----------|-------|--------|--------|----|--------------|
| may-21   | 25,83 | 1,933  | 0,0638 | 31 | \$57.356     |
| jun-21   | 25,82 | 1,9324 | 0,0638 | 30 | \$55.506     |
| jul-21   | 25,77 | 1,929  | 0,0637 | 31 | \$57.266     |
| ago-21   | 25,86 | 1,9351 | 0,0639 | 31 | \$57.446     |
| sep-21   | 25,79 | 1,9304 | 0,0637 | 30 | \$55.419     |
| oct-21   | 25,62 | 1,9304 | 0,0637 | 31 | \$57.266     |
| nov-21   | 25,91 | 1,9385 | 0,0631 | 30 | \$54.897     |
| dic-21   | 26,19 | 1,9574 | 0,0638 | 31 | \$57.356     |
| ene-22   | 26,49 | 1,9776 | 0,0644 | 31 | \$57.896     |
| feb-22   | 27,45 | 2,0418 | 0,0665 | 28 | \$53.998     |
| mar-22   | 27,71 | 2,0592 | 0,067  | 31 | \$60.233     |
| abr-22   | 28,58 | 2,1169 | 0,0689 | 30 | \$59.943     |
| may-22   | 29,57 | 2,1822 | 0,071  | 31 | \$63.829     |
| jun-22   | 30,6  | 2,2497 | 0,0732 | 30 | \$63.684     |
| SUBTOTAL |       |        |        |    | \$ 1.811.070 |

Se consolida así:

| 1. CAPITAL                                                                                                                  |              |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| CAPITAL INICIAL conforme a las letras de cambio aportadas con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fls 1, 2 y 5 C1 | \$ 2.900.000 |
| TOTAL                                                                                                                       | \$ 2.900.000 |

| 3. INTERESES MORATORIOS                                                                                                                                                           |                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 3 de diciembre de 2011 al 30 de noviembre de 2019, aprobados en autos visibles a folios 46, 50, 54 y 59 del C1 | \$ 7.028.860      |
| INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 1 de diciembre de 2019 al 30 de junio de 2022, aprobados en este auto                                          | \$ 1.811.070      |
| ABONO efectuado en diciembre de 2020, conforme a lo reportado por el Demandante a folio 62C1                                                                                      | \$ (1.362.000,00) |
| TOTAL                                                                                                                                                                             | \$ 7.477.930      |
| TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO                                                                                                                                                     | \$ 10.377.930     |

RESUELVE:

**Primero. MODIFICAR** de oficio la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2019 al 30 de junio de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., y determinarla en el valor de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$10.377.930).**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**Segundo.** De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 28 de agosto de 2023- Hora 7.30  
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

Firmado Por:  
Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd921bf9a0c5629fc0b7afa0831b00f16f92d77da9682cf959cd0cf6b7311d87**  
Documento generado en 25/08/2023 05:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2012 00681 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fls. 44-46 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$22.654.107.20**

Del estudio realizado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación del 1 de abril de 2020 al 30 de junio de 2022, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, modificar la actualización de la liquidación del crédito, con corte al 30 de junio de 2022, que arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

| CAPITAL |                        |                           |                           |              | \$ 5.444.682              |
|---------|------------------------|---------------------------|---------------------------|--------------|---------------------------|
| PERIODO | TASA DE USURA (%) E.A. | TASA MÁXIMA USURA E.M (%) | TASA MÁXIMA USURA E.D (%) | DIAS DE MORA | INTERES MORATORIO CAUSADO |
| abr-20  | 28,04                  | 2,081                     | 0,0686                    | 30           | \$112.052                 |
| may-20  | 27,29                  | 2,031                     | 0,067                     | 31           | \$113.086                 |
| jun-20  | 27,18                  | 2,023                     | 0,066                     | 30           | \$107.805                 |
| jul-20  | 27,18                  | 2,023                     | 0,066                     | 31           | \$111.398                 |
| ago-20  | 27,44                  | 2,041                     | 0,0673                    | 31           | \$113.592                 |
| sep-20  | 27,53                  | 2,047                     | 0,0675                    | 30           | \$110.255                 |
| oct-20  | 27,14                  | 2,021                     | 0,0667                    | 31           | \$112.580                 |
| nov-20  | 26,76                  | 1,995                     | 0,0658                    | 30           | \$107.478                 |
| dic-20  | 26,19                  | 1,9573                    | 0,0646                    | 31           | \$109.035                 |
| ene-21  | 25,98                  | 1,9432                    | 0,0641                    | 31           | \$108.191                 |
| feb-21  | 26,31                  | 1,9654                    | 0,0649                    | 28           | \$98.941                  |
| mar-21  | 26,12                  | 1,9526                    | 0,0644                    | 31           | \$108.698                 |
| abr-21  | 25,97                  | 1,9425                    | 0,0641                    | 30           | \$104.701                 |
| may-21  | 25,83                  | 1,933                     | 0,0638                    | 31           | \$107.685                 |
| jun-21  | 25,82                  | 1,9324                    | 0,0638                    | 30           | \$104.211                 |
| jul-21  | 25,77                  | 1,929                     | 0,0637                    | 31           | \$107.516                 |
| ago-21  | 25,86                  | 1,9351                    | 0,0639                    | 31           | \$107.854                 |
| sep-21  | 25,79                  | 1,9304                    | 0,0637                    | 30           | \$104.048                 |
| oct-21  | 25,62                  | 1,9304                    | 0,0637                    | 31           | \$107.516                 |
| nov-21  | 25,91                  | 1,9385                    | 0,0631                    | 30           | \$103.068                 |
| dic-21  | 26,19                  | 1,9574                    | 0,0638                    | 31           | \$107.685                 |

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

|          |       |        |        |    |              |
|----------|-------|--------|--------|----|--------------|
| ene-22   | 26,49 | 1,9776 | 0,0644 | 31 | \$108.698    |
| feb-22   | 27,45 | 2,0418 | 0,0665 | 28 | \$101.380    |
| mar-22   | 27,71 | 2,0592 | 0,067  | 31 | \$113.086    |
| abr-22   | 28,58 | 2,1169 | 0,0689 | 30 | \$112.542    |
| may-22   | 29,57 | 2,1822 | 0,071  | 31 | \$119.837    |
| jun-22   | 30,6  | 2,2497 | 0,0732 | 30 | \$119.565    |
| SUBTOTAL |       |        |        |    | \$ 2.942.502 |

Se consolida así:

|                                                                                                                                                                                     |               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| 1. CAPITAL                                                                                                                                                                          |               |
| CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 9 C1                                                                              | \$ 5.444.682  |
| TOTAL                                                                                                                                                                               | \$ 5.444.682  |
| 2. INTERESES REMUNERATORIOS                                                                                                                                                         |               |
| INTERESES REMUNERATORIOS causados sobre el capital para el periodo del 1 de junio de 2011 al 30 de enero de 2012, aprobados en el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 09C1            | \$ 592.034    |
| TOTAL                                                                                                                                                                               | \$ 592.034    |
| 3. INTERESES MORATORIOS                                                                                                                                                             |               |
| INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 1 de febrero de 2012 al 31 de marzo de 2020, aprobados en autos visibles a folios 20, 27, 30, 34, 38 y 42 del C1 | \$ 13.281.253 |
| INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 1 de abril de 2020 al 30 de junio de 2022, aprobados en este auto                                                | \$ 2.942.502  |
| TOTAL                                                                                                                                                                               | \$ 16.223.755 |
| TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO                                                                                                                                                       | \$ 22.260.471 |

RESUELVE:

**Primero. MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2020 al 30 de junio de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., y determinarla en el valor de **VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$22.260.471).**

**Segundo.** De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de agosto de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO

Secretario

(AB)

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebbcfd40399338d7a5d5136715b9a0fde3d1b24dadb1acc10a5df883d277da**

Documento generado en 25/08/2023 05:40:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 23 004 2014 00126 00**

Visible a folios 152 a 153 del C1, el deposito judicial constituido por la parte actora, correspondiente a las agencias en derecho por valor de \$2.410.648,35, se dispone por Secretaría, efectuar la entrega de los dineros al extremo pasivo. Déjense las respectivas constancias en el expediente.

Súrtase el respectivo desglose en los términos del artículo 116 del CGP.

Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35c751c748aad448588a0592ecd677f1c30e3c22c50c92e09bd01249e7c22ad**

Documento generado en 25/08/2023 05:40:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 23 004 2014 00191 00**

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Numeral 2, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, el despacho deja expresa constancia que, revisado el expediente, se tiene como últimas actuaciones judiciales, las siguientes: i) reporte de abono de \$200.000 visible a folio 102 del C1 radicado el 30 de mayo de 2018; ii) Decreto del embargo de un inmueble con auto del 11 de marzo de 2019 a folio 28C2 y Oficio No. 550 del 4 de abril de 2019 sin retirar ni tramitar.

Posterior a ello, el 10 de febrero de 2023, es decir con más de dos años de posterioridad, se allega comunicación del representante legal del ejecutante cesionario, informando un abono por \$100.000. En ese orden de ideas, se advierte que dicho memorial, no constituye actuación judicial que genere impulso procesal.

Conforme a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en Sentencias STC1216-2022, STC11191 de 2020, STC4021-2020 y STC 9445 de 2020, ha dicho que la *“actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha”*

*“En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.” (...)*

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

*"si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."*

En ese orden de ideas, la petición radicada el 10 de febrero de 2023, no genera impulso procesal alguno, por lo que el expediente permaneció más de dos años en la Secretaría sin trámite alguno.

En consecuencia, se encuentra probado en el expediente que se configuraron plenamente los supuestos normativos del numeral 2 del artículo 317 del CGP, por lo que se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

### RESUELVE:

- Primero:** DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 del C.G.P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.
- Segundo:** En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A contra NELSON MARTINEZ REY, por las razones antes señaladas.
- Tercero:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.
- Cuarto:** En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase al extremo pasivo, salvo que se encuentren embargados.
- Quinto:** Desglóse y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**Sexto:** En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 28 de agosto de 2023 – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4a81170efc654342848346104c14c0333dca2f9a944a2df70700dc1932d016**

Documento generado en 25/08/2023 05:40:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 22 704 2014 01093 00

Revisada la actualización de la liquidación del crédito a folios 196 a 198 del C1, presentada por la parte activa, el despacho observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso impartirle su correspondiente aprobación.

Así las cosas, el Despacho **unifica y aprueba** la Liquidación del Crédito, con corte al 31 de diciembre de 2022, de la siguiente manera:

| 1. CAPITAL                                                                                                                                                                                                                                 |               |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 22 C1                                                                                                                                    | \$ 21.741.176 |
| TOTAL                                                                                                                                                                                                                                      | \$ 21.741.176 |
| 2. INTERESES MORATORIOS                                                                                                                                                                                                                    |               |
| SALDO DE INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 21 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2021, luego de aplicar los abonos por depósitos judiciales, aprobados en auto del 6 de diciembre de 2022 (Fl. 195C1) | \$ 31.945.553 |
| INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022                                                                                                                                    | \$ 6.157.463  |
| TOTAL                                                                                                                                                                                                                                      | \$ 38.103.016 |
| TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO                                                                                                                                                                                                              | \$ 59.844.192 |

Total, liquidación: **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$59.844.192 MLV).**

De otra parte, en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de la presente liquidación que se aprueba y unifica.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:  
**Carlos Alape Moreno**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf5f9465733895d11db38493c71f97004569a5afeaeaf9cd4a9ca9ad17cb1f4**  
Documento generado en 25/08/2023 05:39:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés,  
(2023).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014003004 2015 00541 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 6 de junio de 2023 dictada dentro del presente asunto, (FOL. 79C1), lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA contra JOHAN SMITH CUBIDES PLAZAS, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

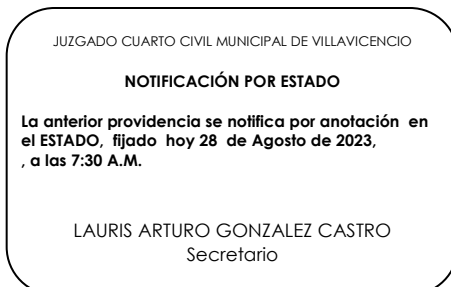
CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.



**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ddf943ebf63382f7403d070bc623d541f4545a99dc037e584de6e5d0eb4b41**

Documento generado en 25/08/2023 05:39:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés,  
(2023).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014003004 2015 00620 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 23 de junio de 2023 dictada dentro del presente asunto, (FOL. 54C1), lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por JORGE NEFTALY DIAZ CAMARGO contra ERIKA ZAPATA CALVO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a476424a450a95718fe703455ee4b3fca05d38afab072c5b7c7f6a83aa061d**

Documento generado en 25/08/2023 05:39:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés,  
(2023).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014003004 2015 00741 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 9 de junio de 2023 dictada dentro del presente asunto, (FOL. 48C1), lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por NUBIA REINALDA RUIZ PINTO contra MARITZA ABELLA VEGA y OTRO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

|                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO                                                                  |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                                          |
| La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de Agosto de 2023, a las 7:30 A.M. |
| LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO<br>Secretario                                                                      |

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720f630f1efb161d6094d8c4516acc55178fff3ca7111ddc0c7f7d5d06ad19e9**

Documento generado en 25/08/2023 05:39:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés,  
(2023).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014003004 2015 00937 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, es del caso impartirle su aprobación como en efecto así se hace.

De otro lado, de encontrarse dineros para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandante, hasta el monto de la aprobación de la liquidación de costas. Por secretaría génense la correspondiente orden de pago.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5c5e4ede7e37572a5d88b57cb13d1e046da2347bea3b3b83122de64df8b1c3**

Documento generado en 25/08/2023 05:39:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00190 00**

Visible en la carpeta digital de memoriales radicado el 2 de junio de 2021, se tiene que el Juzgado Segundo homologó tomo nota del embargo del remanente ordenado por este despacho en auto del 5 de junio de 2019.

Obra a folios 12 y 13 del C2, el memorial radicado el 7 de febrero de 2023 radicado por el apoderado judicial de la ejecutante, por lo que reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DECRETA:**

- 1. EL EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que la parte aquí ejecutada, **MITZI MAGALI VILLAFÑE SOGAMOSO**, identificada con C.C. No. 40.428.792 y **JOSE NOE RODRIGUEZ HOLGUIN**, identificado con C.C. No. 17.341.231, posea por cualquier concepto en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o a cualquier otro título, en las entidades financieras: BANCOS: AGRARIO, BBVA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, ITAU, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, FINANADINA, BANCOMPARTIR, GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS y SCOTIABANK. COOPERATIVAS: CONGENTE y JURISCOOP.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$3.000.000**

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a las citadas entidades financieras, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para que se tome atenta nota del embargo decretado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P. Háganse las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb272dc94e54a5f8b99f5d48d9d0aa880c8feb98670cf55f22df759197f3f0a1**

Documento generado en 25/08/2023 05:39:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00224 00**

En atención al memorial radicado el 10 de febrero de 2023 (Fl. 38-39) en la que presenta la corrección de la demanda, se tiene que en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo numeral 1 del artículo 93 del CGP, no es procedente a través de la corrección modificar pretensiones y hechos, y en ese sentido debe proceder conforme a la disposición normativa mencionada.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de corrección del apellido del ejecutado indicado en el líbello de **ANDRES EDUARDO BAYONA MESA**, identificado con C.C. No. 1.121.843.391, por el de **ANDRES EDUARDO BARONA MESA**, identificado con C.C. No. 1.121.843.391, el despacho dispone aceptar la corrección y en consecuencia, se procederá a corregir el numeral primero del Mandamiento de Pago proferido el 3 de mayo de 2019, así como la providencia de la misma fecha en la que se decretaron las medidas cautelares.

Por lo anterior, en aplicación de los preceptos establecidos en los artículos 93 y 286 del C.G.P., se,

**DISPONE:**

**Primero. ACEPTAR** la corrección de la demanda respecto del nombre del ejecutado, el cual corresponde a **ANDRES EDUARDO BARONA MESA**, identificado con C.C. No. 1.121.843.391.

**Segundo. CORREGIR** el numeral primero del auto de mandamiento de pago proferido 3 de mayo de 2019, y el auto de medidas cautelares de fecha 3 de mayo de 2019, en el sentido de indicar que el nombre del ejecutado es **ANDRES EDUARDO BARONA MESA**, identificado con C.C. No. 1.121.843.391. En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.

**Tercero.** Notificar esta providencia personalmente a la parte ejecutada junto con el Mandamiento de Pago.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caad0a5d9d7907a1aa7df3d3d83821ac24368d72247e4f753dc45d7dd59b909b**

Documento generado en 25/08/2023 05:39:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés,  
(2023).

Proceso VERBAL SUMARIO Radicado: 500014003004 2019 00346 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, es del caso impartirle su aprobación como en efecto así se hace.

De otro lado, de encontrarse dineros para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandante, hasta el monto de la aprobación de la liquidación de costas. Por secretaría génense la correspondiente orden de pago.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9629cdd17655aef1f0aebc6af53c64c77f798128b44a96daf5645f05523be1df**

Documento generado en 25/08/2023 05:39:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00599 00**

Revisado el expediente y la carpeta digital de memoriales se tiene que no hay memoriales pendientes por resolver<sup>2</sup>, por lo que se dispone regresar a Secretaría.

Cúmplase,

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> Considerando que el otorgamiento de poder no requiere pronunciamiento judicial salvo la situación prevista por el artículo 301 del CGP.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0aa23d6fe810e95e92fdf6b775822d987531a9fec3abcf52044332b4fd740e**

Documento generado en 25/08/2023 05:39:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés,  
(2023).

Proceso DECLARATIVO Radicado: 500014003004 2019 00757 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, es del caso impartirle su aprobación como en efecto así se hace.

De otro lado, de encontrarse dineros para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandante, hasta el monto de la aprobación de la liquidación de costas. Por secretaría génense la correspondiente orden de pago.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b052d4af30c210614be19ff577c77d11c4d756c6aac95e243254e498cb955647**

Documento generado en 25/08/2023 05:39:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00903 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fls. 51-52 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$85.129.196.**

Del estudio realizado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación del 16 de noviembre de 2021 al 20 de enero de 2023, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, modificar la actualización de la liquidación del crédito, con corte al 20 de enero de 2023, que arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

| CAPITAL  |                        |                           |                           |              | CUOTAS VENCIDAS           | CAPITAL INSOLUTO          |
|----------|------------------------|---------------------------|---------------------------|--------------|---------------------------|---------------------------|
|          |                        |                           |                           |              | \$ 2.737.070,29           | \$ 39.986.529,71          |
| PERIODO  | TASA DE USURA (%) E.A. | TASA MÁXIMA USURA E.M (%) | TASA MÁXIMA USURA E.D (%) | DIAS DE MORA | INTERES MORATORIO CAUSADO | INTERES MORATORIO CAUSADO |
| nov-21   | 25,91                  | 1,9385                    | 0,0631                    | 15           | \$25.906                  | \$378.473                 |
| dic-21   | 26,19                  | 1,9574                    | 0,0638                    | 31           | \$54.134                  | \$790.854                 |
| ene-22   | 26,49                  | 1,9776                    | 0,0644                    | 31           | \$54.643                  | \$798.291                 |
| feb-22   | 27,45                  | 2,0418                    | 0,0665                    | 28           | \$50.964                  | \$744.549                 |
| mar-22   | 27,71                  | 2,0592                    | 0,067                     | 31           | \$56.849                  | \$830.520                 |
| abr-22   | 28,58                  | 2,1169                    | 0,0689                    | 30           | \$56.575                  | \$826.522                 |
| may-22   | 29,57                  | 2,1822                    | 0,071                     | 31           | \$60.243                  | \$880.104                 |
| jun-22   | 30,6                   | 2,2497                    | 0,0732                    | 30           | \$60.106                  | \$878.104                 |
| jul-22   | 31,92                  | 2,3354                    | 0,0759                    | 31           | \$64.401                  | \$940.843                 |
| ago-22   | 33,32                  | 2,4255                    | 0,0788                    | 31           | \$66.861                  | \$976.791                 |
| sep-22   | 35,25                  | 2,5482                    | 0,0828                    | 30           | \$67.989                  | \$993.265                 |
| oct-22   | 36,92                  | 2,6531                    | 0,0861                    | 31           | \$73.055                  | \$1.067.280               |
| nov-22   | 38,67                  | 2,7618                    | 0,0896                    | 30           | \$73.572                  | \$1.074.838               |
| dic-22   | 41,46                  | 2,9326                    | 0,0951                    | 31           | \$80.692                  | \$1.178.843               |
| ene-23   | 43,26                  | 3,0411                    | 0,0985                    | 20           | \$53.920                  | \$787.735                 |
| SUBTOTAL |                        |                           |                           |              | \$ 899.910                | \$ 13.147.011             |

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Se consolida así:

| 1. CAPITAL                                                                                                            |                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| CAPITAL- CUOTAS VENCIDAS conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 27 C1      | \$ 2.737.070,29  |
| CAPITAL- INSOLUTO Y ACELERADO conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 27 C1 | \$ 39.986.529,71 |
| TOTAL                                                                                                                 | \$ 42.723.600    |

| 2. INTERESES REMUNERATORIOS                                                                                                                                                                |                 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| INTERESES REMUNERATORIOS causados sobre las cuotas vencidas del Pagaré, causados del 16 de enero de 2019 al 15 de septiembre de 2019, conforme al Mandamiento de Pago obrante a folio 27C1 | \$ 4.072.273,71 |
| TOTAL                                                                                                                                                                                      | \$ 4.072.274    |

| 3. INTERESES MORATORIOS                                                                                                                                                                   |               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| INTERESES MORATORIOS- causados sobre las cuotas vencidas y el capital insoluto, causados del 16 de febrero de 2019 al 15 de noviembre de 2021, aprobados en auto visible a folios 48-49C1 | \$ 22.102.004 |
| INTERESES MORATORIOS- CUOTAS VENCIDAS para el periodo del 16 de noviembre de 2021 al 20 de enero de 2023, aprobados en este auto                                                          | \$ 899.910    |
| INTERESES MORATORIOS- CAPITAL INSOLUTO para el periodo del 16 de noviembre de 2021 al 20 de enero de 2023, aprobados en este auto                                                         | \$ 13.147.011 |
| TOTAL                                                                                                                                                                                     | \$ 36.148.926 |

|                               |               |
|-------------------------------|---------------|
| TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO | \$ 82.944.799 |
|-------------------------------|---------------|

RESUELVE:

**Primero. MODIFICAR** de oficio la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 16 de noviembre de 2021 al 20 de enero de 2023, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., y determinarla en el valor de **OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$82.944.799).**

**Segundo.** De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ

Carlos Alape Moreno

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 28 de agosto de 2023- Hora 7.30  
A.M.  
  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85649b42e108ffc4bf3218445411992ea8ce52fdd6f03ffa83088401b4d476c**

Documento generado en 25/08/2023 05:39:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 01107 00**

Visible en la carpeta digital de memoriales, el oficio remitido el 23 de mayo de 2023 por parte del Inspector No. 7 de Policía, mediante el cual se devuelve sin diligenciar el Despacho Comisorio No. 014, por lo que se pone en conocimiento de la parte interesada.

Ahora bien, en cuanto a la petición radicada el 3 de mayo de 2023, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DECRETA:**

- 1. EL EMBARGO y RETENCIÓN** de los derechos de crédito que la parte aquí ejecutada, **SANDRA ANGELA CELIS RIVERA**, identificada con C.C. No. 21.247.426, reciba en su calidad de ARRENDADORA en el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA**<sup>2</sup> suscrito el 12 de febrero de 2022 con la señora **JINETH CAROLINA BAQUERO DIAZ**, identificada con C.C. No. 40.429.887.

La anterior medida se limita hasta la suma de \$10.000.000.

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a la Arrendataria **JINETH CAROLINA BAQUERO DIAZ**, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 593 del C.G.P constituya los respectivos depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado.

Háganse las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> Inmueble ubicado en la Calle 4SUR No. 35A-139 Interior B-18 Apartamento 403, Multifamiliares los Centauros Conjunto B

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8160c5a03f301e6aef7a2fb8512852e4e7e5ee1c749c2b36ba71c4745ca374**

Documento generado en 25/08/2023 05:39:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 01107 00**

**MULTIFAMILIARES CENTAUROS CONJUNTO B**, a través de apoderada judicial, demandó a **SANDRA ANGELA CELIS RIVERA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

### ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 22 de enero de 2020, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **SANDRA ANGELA CELIS RIVERA**, y a favor de **MULTIFAMILIARES CENTAUROS CONJUNTO B**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se ***notificó personalmente***, a la parte ejecutada **SANDRA ANGELA CELIS RIVERA**, mediante notificación personal efectuada el 13 de diciembre de 2022 a la dirección electrónica, conforme al acuse de recibo visible a folios 72-73C1, la cual se tiene por surtida el 15 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

### CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Certificado de Deudas suscrito por el representante legal de la Copropiedad, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

**PRIMERO:** *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **SANDRA ANGELA CELIS RIVERA**, y a favor de **MULTIFAMILIARES CENTAUROS CONJUNTO B**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$420.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: **521794886fc2f2b78c892d745e636bc79cc3984db007316d42b7ae792b6bd11f**  
Documento generado en 25/08/2023 05:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 01151 00

Revisada la liquidación del crédito a folios 52-55 del C1, presentada por la parte activa, el despacho observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso impartirle su correspondiente aprobación.

Así las cosas, el Despacho **unifica y aprueba** la Liquidación del Crédito, con corte al 23 de enero de 2023, de la siguiente manera:

| 1. CAPITAL                                                                                                           |                 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| CUOTAS VENCIDAS conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 21 C1              | \$ 4.377.797,00 |
| CAPITAL INSOLUTO Y ACELERADO conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 21 C1 | \$ 44.113.881   |
| TOTAL                                                                                                                | \$ 48.491.678   |

| 2. INTERESES REMUNERATORIOS                                                                                                                                     |              |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| INTERESES REMUNERATORIOS de las cuotas vencidas causados del 6 de abril de 2019 al 5 de diciembre de 2019, conforme al Mandamiento de Pago visible a folio 21C1 | \$ 3.877.763 |
| TOTAL                                                                                                                                                           | \$ 3.877.763 |

| 3. INTERESES MORATORIOS                                                                                                                                                         |               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| INTERESES MORATORIOS- causados sobre las CUOTAS VENCIDAS correspondiente al periodo del 6 de mayo de 2019 hasta el 23 de enero de 2023 aprobados en este auto                   | \$ 3.796.533  |
| INTERESES MORATORIOS- causados sobre el CAPITAL INSOLUTO Y ACELERADO correspondiente al periodo del 13 de diciembre de 2019 hasta el 23 de enero de 2023 aprobados en este auto | \$ 34.805.092 |
| TOTAL                                                                                                                                                                           | \$ 38.601.625 |

|                               |               |
|-------------------------------|---------------|
| TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO | \$ 90.971.065 |
|-------------------------------|---------------|

Total, liquidación: **NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$90.971.065 MLV).**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

De otra parte, en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de la presente liquidación que se aprueba y unifica.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

Firmado Por:  
Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b4e8f53d83ba32c80583aa6ee69f89cd97ba8256d47ee4913be7c4a323b2857  
Documento generado en 25/08/2023 05:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Verbal. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 01185 00**

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de un (1) año, lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Numeral 2, razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, el despacho deja expresa constancia que, revisado el expediente, se tiene como últimas actuaciones judiciales, las siguientes: i) auto del 19 de febrero de 2020 mediante el cual se admitió la demanda (fl. 28); ii) renuncia del poder radicada el 17 de febrero de 2023 (Fl. 29).

En ese orden de ideas, se advierte que el memorial del 17 de febrero de 2023, no constituye actuación judicial que genere impulso procesal.

Conforme a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en Sentencias STC1216-2022, STC11191 de 2020, STC4021-2020 y STC 9445 de 2020, ha dicho que la *“actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha”*

*“En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.” (...)*

*“si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”*

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En ese orden de ideas, la petición radicada el 17 de febrero de 2023, no genera impulso procesal alguno, por lo que el expediente permaneció en la Secretaría sin trámite alguno desde el 20 de febrero de 2020 al 23 de febrero de 2023, es decir más de tres (3) años.

En consecuencia, se encuentra probado en el expediente que se configuraron plenamente los supuestos normativos del numeral 2 del artículo 317 del CGP, por lo que se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

### RESUELVE:

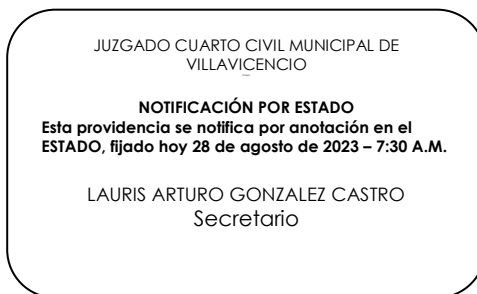
**Primero:** DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, del artículo 317 del C.G.P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**Segundo:** En consecuencia, terminar el presente proceso Verbal seguido por VILLAVIVIENDA contra JOSE IGNACIO GALEANO, por las razones antes señaladas.

**Tercero:** Súrtase el desglose en los términos del artículo 116 del CGP, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

**Cuarto:** En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,



(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cede0a78bcb854bf243ae4755688dbb4acb6d19cc59fa62ee16318f5ba02cf8**

Documento generado en 25/08/2023 05:39:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

Proceso Verbal. Menor Cuantía. Responsabilidad Civil Contractual.  
Rad: 50001 40 03 004 2021 00 104 00

Téngase por notificado personalmente el demandado **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS**, conforme al acuse de recibo que obra a folio 09 del expediente digital, por lo que se tiene por surtida la notificación el 21 de octubre de 2022.

Visible a folio 10 del expediente, se tiene por contestada la demanda dentro de la oportunidad procesal. El abogado WILSON GOMEZ HIGUERA, actúa como apoderado judicial del extremo pasivo.

De otra parte, teniendo en cuenta la objeción presentada al juramento estimatorio por el demandado **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS SAS**, se dispone correrle traslado a la demandante por el término de cinco (05) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 inciso 2º del Código General del Proceso.

De las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, se dispone por Secretaría correr traslado a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del CGP, en concordancia con el artículo 110 ejusdem. Lo anterior, por cuanto se omitió remitir a este Despacho, el respectivo acuse de recibo del traslado surtido a la demandante, lo cual es necesario para la aplicación del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, y de esta manera prescindir del traslado secretarial.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eadae13110959c26b3f59f66d6d4449e38f018b122b0405a00a41bd1f82792c**

Documento generado en 25/08/2023 05:39:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00584 00

Visible a folio 5 del C1, el memorial allegado por la parte actora, se tiene que se surtió la citación para la notificación personal de la ejecutada **ESPERANZA HERNANDEZ MORENO** en los términos del artículo 291 del CGP.

Por otra parte, se tiene que no se ha surtido la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, advirtiéndole que dicha carga procesal que está bajo su responsabilidad, por lo que se le requiere para que surta la notificación por aviso al extremo pasivo.

Ahora bien, como quiera que no obra en el cuaderno de medidas cautelares prueba de habersele dado trámite alguno a la medida cautelar decretada con auto del 4 de febrero de 2022, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Por Secretaría, contrólense los términos.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ad5f6653d2fd2880625e0abedc2da96c9dccb8ca1da0f42fe8d27dd1e2d8ab**

Documento generado en 25/08/2023 05:39:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00106 00  
Demanda Acumulada C6**

Advierte el Juzgado que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda de fecha de 10 de febrero de 2023; por cuanto no presentó escrito de subsanación durante el término concedido, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**DISPONE:**

**Primero. RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.

**Segundo. DEVOLVER** los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose, en atención a que se trata de una solicitud radicada por medios digitales. Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434db9fa7cb2e96e0b0b8330cdec287ba695120871bf7ed4966afe60f5671795**

Documento generado en 25/08/2023 05:39:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00106 00  
Demanda Acumulada C7**

Advierte el Juzgado que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda de fecha de 10 de febrero de 2023; por cuanto no presentó escrito de subsanación durante el término concedido, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**DISPONE:**

**Primero. RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.

**Segundo. DEVOLVER** los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose, en atención a que se trata de una solicitud radicada por medios digitales. Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e03a0f8a926640dc45702d944aec21fe1b76490cd7826e4ebecff27cb28d3b**

Documento generado en 25/08/2023 05:39:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Solicitud Especial de Avalúo de Perjuicios- Servidumbre de Hidrocarburos**  
**Rad: 50001 40 03 004 2018 00176 00**

En atención a que no fue posible llevar a cabo la audiencia programada en auto anterior, debido a fallas en la conectividad del internet, se dispone reprogramar la diligencia de interrogatorio al Perito LUIS CARLOS BORRERO BULLA respecto del dictamen pericial visible a folios 215 a 237 del C1

En ese orden de ideas, se fija como nueva fecha y hora, el día **27 de septiembre de 2023, a las 9:00 a.m.** Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize de la Rama Judicial, para lo cual las partes deben acceder a la audiencia a través del link:

<https://call.lifesizecloud.com/19107304>

Se dispone por Secretaría, efectuar la citación al señor Perito, a su dirección electrónica y abonado telefónico, para que comparezca a la audiencia, informándole el link de acceso a la misma, con la advertencia que su comparecencia es obligatoria.

En cuanto a la petición visible a folio 260 del C1, se le informa al Perito que, surtido el interrogatorio, se determinarán sus honorarios definitivos en la audiencia.

Respecto de la petición radicada el 24 de agosto de 2023 por la parte solicitante relativa a ordenar la inscripción de la demanda, de conformidad con lo previsto en la Ley 1274 de 2009, para este trámite el legislador no contempló la inscripción previa de la demanda por lo que resulta improcedente.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf03ceed0c741ec7c7072f604de20f84eded4b4293603d5a5d913f310531e42**

Documento generado en 25/08/2023 05:39:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00770 00**

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas de "*Falta de los requisitos formales del título valor*" y "*Falta de firma del deudor*", propuestas dentro del proceso del asunto, la cual no requiere para su trámite la práctica de pruebas.

**ANTECEDENTES**

Habiendo sido admitido el asunto con auto del 24 de septiembre de 2018 (Fl.9C1), y surtida la notificación de la demanda y del mandamiento de pago al Curador Ad Litem del extremo pasivo, el 2 de febrero de 2023 (Fls.39-40C1), la parte demandada el 6 de febrero de 2023, presentó recurso de reposición a través del cual formuló las excepciones previas atrás referidas.

El 10 de febrero de 2023 se surtió el traslado secretarial (Fl. 42C1) de las excepciones previas a la parte demandante, la cual guardó silencio.

Las excepciones previas propuestas, tiene los argumentos que se sintetizan a continuación:

- **Falta de los requisitos formales del título ejecutivo:** sostiene el recurrente que el Acta de Conciliación No. 1344 del 28 de mayo de 2018, base de la ejecución, no cumple con los requisitos formales del título ejecutivo.
- **Falta firma del deudor:** En el acta aportada no está firmada por el deudor, lo que no demuestra que se obligó a cumplir obligación alguna en los términos del artículo 422 del CGP. Por lo anterior, solicita revocarse el mandamiento de pago.

La parte demandante no recorrió el traslado del escrito de excepciones.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, los requisitos formales del título ejecutivo sólo pueden discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Por consiguiente, los defectos formales del título ejecutivo deben resolverse en el recurso de reposición.

En ese orden de ideas, constituyen requisitos formales del título ejecutivo "Acta de Conciliación" para lo cual procede el Despacho a revisar los requisitos normativos aplicables para la época de su creación, del título el 2 de septiembre de 2015.

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La Ley 640 de 2001<sup>2</sup>, en el artículo 1 señala los requisitos del Acta de Conciliación, así:

**"ARTÍCULO 1.** Acta de conciliación. *El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:*

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

(...)"

En ese orden de ideas, al revisar el Acta de Conciliación No. 1344 del 2 de septiembre de 2015, el despacho advierte que se radicó como título un solo folio del acta de conciliación cuando expresamente la constancia del director del Centro de Conciliación afirma en la certificación que el acta contiene dos folios, por lo que el acta aportada es un documento incompleto.

Además, no se visualiza la "identificación del conciliador", así como la "identificación de las personas citadas", por lo que esta Judicatura advierte que el Acta de Conciliación carece del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001, por lo que la excepción previa relativa a la *falta de los requisitos formales del título ejecutivo* está llamada a prosperar.

Por otra parte, en cuanto a la excepción previa relativa a la "*Falta de firma del deudor*" en el acta de conciliación que se ejecuta, se tiene que al no aportarse el título ejecutivo completo, que incluya las firmas de las partes, y en especial del ejecutado JOSE EUSEBIO BARRETO SALGADO, el acta de conciliación aportada carece de los requisitos para establecer que sea un título ejecutivo.

Al respecto, el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, define la conciliación de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 64.** Definición. *La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.*"

Con base en lo anterior, resulta claro que la *conciliación implica un acuerdo de voluntades para resolver la diferencia*, y en esa medida *el acta de conciliación, cuando contempla un acuerdo conciliatorio, siempre debe ser firmada por las partes y por conciliador.*

Ahora bien, el artículo 422 del CGP señala los requisitos que debe contener un documento para que constituya un título ejecutivo, así:

---

<sup>2</sup> Derogada por la Ley 2220 de 2022



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**"Artículo 422. Título ejecutivo.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Conforme a lo anterior, el Acta No. 1344 aportada a folio 2 del C1, que presuntamente contiene un acuerdo conciliatorio total, carece de los requisitos de ser un título ejecutivo por la ausencia del deudor JOSE EUSEBIO BARRETO SALGADO, por lo que la excepción previa está llamada a prosperar, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 430 del CGP habrá que revocarse el mandamiento de pago por la ausencia de los requisitos del título ejecutivo, y terminar la presente actuación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

### RESUELVE

**Primero:** Declarar probadas las excepciones previas de *"Falta de los requisitos formales del título valor"* y *"Falta de firma del deudor"*, conforme se motivó.

**Segundo:** Revocar en Mandamiento de Pago.

**Tercero:** Declarar terminado el presente proceso.

**Cuarto:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

**Quinto:** Desglosar a la parte interesada, la demanda y sus anexos.

**Sexto:** En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de agosto de 2023, Hora – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)



**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c6abe7819d201ce72433490caa076271d7348d00028dc41faa0b7ec0db4850**

Documento generado en 25/08/2023 05:39:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00058 00**

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### DECRETA:

- 1. EL EMBARGO y RETENCIÓN** del 50% del Salario o demás emolumentos susceptibles de esta medida (Arts. 155 y 156 del C. S. del Trabajo); y que la parte aquí demandada, **OSCAR IVAN BERRUECOS DELGADO**, identificado con CC No.86.079.017, reciba como empleado de **DISMEDICAM SAS**.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$48.000.000**.

Líbrese el correspondiente oficio ante el Tesorero y/o Pagador de la citada entidad, para que se sirvan realizar la retención oportuna y depositar los dineros en las Oficinas del BANCO AGRARIO de esta ciudad a órdenes de este Juzgado y en razón a las presentes diligencias. Háganse las advertencias de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 28 de agosto de 2023 – 7.30A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82b6c96b91c8ef2b58efb7e72bf3473ff0ad343d784215426051c4109a1b1b8**

Documento generado en 25/08/2023 05:39:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**